



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 384

**Quito, lunes 10 de
diciembre de 2018**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

MJDHC-CJDHCZ6-2018-0006-A Apruébese, reconócese la personería jurídica y dispónese la inscripción del Estatuto de la "Iglesia Cristiana Restauración y Redención", ubicada en el cantón Cuenca, provincia del Azuay..... 2

MJDHC-CGAJ-2018-0089-A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 0007 de 6 de julio de 2017..... 4

MJDHC-CGAJ-2018-0090-A Apruébese la disolución y liquidación del "Centro Ecuatoriano de Derechos Humanos, Estudios Sociales, Prevención y Gestión de Conflictos" (CEDHEC), domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 6

MJDHC-CGAJ-2018-0091-A Refórmese el Estatuto de la Fundación Pro Justicia y Paz, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0198 Apruébese el "Instructivo para Evaluar y Aprobar el Restablecimiento de Certificación Orgánica" ... 11

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO:

174-2018 Disuélvese a la organización sin fines de lucro denominada "Club de Vuelos Internos Privados (CLUB V.I.P.)" 12

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

093-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 Expídese el Reglamento interno para la dotación, uso y control de ropa de trabajo de los servidores públicos bajo la modalidad de Código de Trabajo y LOSEP 14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Jefatura de Talento Humano en un plazo no mayor a 90 días reformará el Orgánico Estructural, Manual de Funciones y Valoración en coordinación con las direcciones y unidades institucionales. Hasta que se apruebe la nueva estructura organizacional propuesta dentro del **PROYECTO DEL PLAN DE ADMINISTRACION DEL PARQUE ACUATICO**, el personal requerido para la administración y funcionamiento del mismo será contemplado de acuerdo al orgánico estructural y funcional actual.

SEGUNDA.- En todos los procedimientos y aspectos no descritos en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes legisladas en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes aplicables a la materia, así como reglamentos e instructivos que sean emitidos por las autoridades competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Administrador designado conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal en un plazo no mayor de 120 días presentarán al Concejo Municipal para la aprobación, el Plan Estratégico y el Reglamento de uso y funcionamiento del Parque Acuático.

SEGUNDA.- En caso de existir mejoras en la infraestructura o servicios en las instalaciones del Parque Acuático, el costo de la tarifa de ingreso podrá ser revisado por el órgano legislativo municipal.

TERCERA.- La presente Ordenanza podrá ser reformada siempre que las necesidades así lo requieran, o que el costo operativo se incremente por la ampliación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de a partir de su publicación en el Registro Oficial y dominio web de la institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga, al veinticuatro día del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certificamos:

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del Cantón Pallatanga.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

**SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DE PALLATANGA**

Certifico.- Que la “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, VALORES Y USO DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ACUATICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE

PALLATANGA, fue discutida y aprobada en Sesiones de concejo; ordinaria de 25 de junio de 2018 y extraordinarias de 24 de septiembre de 2018. Lo certifico.-

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

Para conocimiento y aprobación, remito tres ejemplares de igual tenor y efecto al señor Alcalde del cantón Pallatanga, “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, VALORES Y USO DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ACUATICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALLATANGA”; 25 de septiembre de 2018.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

**ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL
DE PALLATANGA**

Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador, y observado el trámite legal correspondiente, en uso de las facultades que determina el Art. 322 del COOTAD, SANCIONO favorablemente, “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, VALORES Y USO DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ACUATICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALLATANGA. PROMÚLGUESE y PUBLÍQUESE de conformidad con el Art. 324 del COOTAD. Pallatanga, 25 de septiembre de 2018, a las 12h20.

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del GAD Municipal Pallatanga.

**SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD
MUNICIPAL DE PALLATANGA**

Proveyó y firmo el señor alcalde Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, la Ordenanza que antecede, el día 25 de septiembre de 2018, a las 12h20.

f.) Abg. Sofía Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ROCAFUERTE**

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) se considerarán personas mayores adultas aquellas personas que hayan cumplido 65 años de edad”;

Que, el Art. 37 de la Constitución de la República del Ecuador establece, el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: numeral 5) “Exenciones en el régimen tributario”;

Que, el artículo 47 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas con discapacidad, el derecho a exenciones en el régimen tributario;

Que, el Art. 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el segundo inciso del Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los Gobiernos Municipales constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que mediante ley sancionada por la asamblea nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, el cuarto inciso del Artículo 5 del “COOTAD” se garantiza el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados a generar y administrar sus propios recursos de acuerdo a lo dispuesto en la constitución y la ley;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad

“emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias (...)”;

Que, el Art. 55 literal e), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización “COOTAD” le da atribución normativa para expedir Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones;

Que, el Art. 57, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el Art. 492 ibídem, establecen como atribución de los Concejos Municipales de regular o reglamentar, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, clasifica a los impuestos como ingresos propios de los Gobiernos Autónomos descentralizados;

Que, el Artículo 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, dispone que los Gobiernos Municipales además de los ingresos propios que puedan generar serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la ley;

Que, el Artículo 491 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, establece la clase de impuestos a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y entre ellos se encuentra el impuesto de alcabala;

Que, la Sección Sexta, Artículos 527 al 537 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen el Impuesto de Alcabala;

Que, el segundo inciso del artículo 536 del COOTAD establece que están exonerados del pago de todo impuesto municipal, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil;

Que, el artículo 560 del COOTAD establece, que los Notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles ubicados en el área urbana, sin la presentación del recibo de pago del impuesto a la alcabala (...) “Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con multa que

fluctúe entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general según la gravedad de la infracción”;

Que, el Art. 8 del Código Tributario otorga facultad reglamentaria a las Municipalidades, cuando la Ley conceda a estas dichas facultades;

Que, el Art. 65 del Código Tributario dispone que, en el ámbito municipal, la Dirección de la Administración Tributaria corresponda, en su caso, al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 27 de la Ley Notarial expresa, antes de realizarse una escritura pública debe de examinar el Notario: numeral 4) “Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que están sujeto el acto o contrato (...)”;

Que, es indispensable dar cumplimiento a lo establecido en el tercer inciso del Art. 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 306 del 22 de octubre del 2010, según el cual la Dirección Financiera, que es la unidad técnica encargada de la administración tributaria municipal, debe cuantificar y anexar a la proforma presupuestaria correspondiente, el gasto tributario representado por los recursos que el Municipio deja de percibir debido a deducciones y exenciones entre otros mecanismos, de tributos que lo beneficiar;

Que el artículo 1 de la Ley del Anciano establece que: “Son beneficiarias de esta ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de identidad y ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros”;

Que, el artículo 14 de la Ley del Anciano establece:– “Exoneración de Impuestos.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente”;

Que, en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades publicado en el Registro Oficial Número 109, del viernes 27 de octubre del 2017, expresa: “Art. 21.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para

las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable. Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla: Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio Del 30% al 49% 60% Del 50% al 74% 70% Del 75% al 84% 80% Del 85% al 100% 100%”;

Que, en Sesión Ordinaria realizada el día martes 02 de octubre del 2012 y sesión ordinaria del lunes 22 de octubre del 2012, fue discutida y aprobada la “Ordenanza que Reglamenta el Impuesto de Acabalas”, publicada en el Registro Oficial del martes 12 de marzo de 2013, que derogó expresamente “LA REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALAS EN EL CANTÓN ROCAFUERTE”, publicada en el Registro Oficial No 507 del 15 de enero del 2009;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 240 en concordancia con el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”.

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALCABALAS, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL No. 910 DEL MARTES 12 DE MARZO DE 2013.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de alcabala en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte.

El impuesto de alcabala se aplicará a los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a. Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces;
- b. La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción
- c. adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios (as);

- d. La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a bienes inmuebles;
- e. Las donaciones de bienes inmuebles que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios (as);
- f. Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los/las beneficiarios (as) en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil; y,
- g. Las adjudicaciones que se hicieran como consecuencia de particiones entre coherederos (as) o legatarios (as), socios (as) y, en general, entre copropietarios(as), se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino (a) o socio (a) tiene derecho.

Artículo 2.- Sujeto Activo.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, determinar, administrar, controlar y recaudar el impuesto de alcabala que grava los actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los ciudadanos que intervengan en la jurisdicción territorial del Cantón Rocafuerte en un acto o contrato de traspaso de dominio de bienes inmuebles que se realice en su beneficio exclusivo, salvo la determinación especial en el respectivo acto o contrato se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la cuantía del acto o contrato. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Determinación de la Base Imponible.- La base imponible del impuesto será la cuantía o el valor contractual del acto o contrato traslativo de dominio del bien inmueble.

Si el valor del acto o contrato fuere inferior al valor del avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal regirá este último para efectos de determinar la base imponible del impuesto.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Artículo 5.- Reglas especiales para la fijación de la base imponible del impuesto.- Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas especiales:

- a. En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el/la Director/ra Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva; El pago provisional se realizará siguiendo las normas del Código Tributario;

- b. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;
- c. Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos a el/la Director/a Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte y se determinará el valor imponible, previo informe de la Asesoría Jurídica del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte;
- d. Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión, en este caso y en el anterior,

no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles;

- e. En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;
- f. En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) por cada una de las partes contratantes;
- g. El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- h. La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;
- i. La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas descritas en el literal g) de este artículo, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,
- j. El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Artículo 6.- Determinación del Impuesto.- El impuesto de alcabala será el uno por ciento (1%) sobre la base imponible del acto o contrato traslativo de dominio, o el mismo porcentaje aplicando las reglas especiales para la fijación de la base imponible.

Para efectos de determinación, la Sección de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte exigirá a los sujetos pasivos presenten la minuta correspondiente del acto o contrato.

Artículo 7.- De los impuestos adicionales al de alcabalas.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la Ley que dispusiere la recaudación por distinto agente de el/la Tesorero/a del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo 6 de la presente Ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al ciento por ciento que se distribuirá entre los partícipes.

Artículo 8.- De los límites jurisdiccionales para efectos del pago del impuesto de alcabala.- Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Cantón Rocafuerte y esté en límite con la jurisdicción de otro cantón, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en la respectiva jurisdicción municipal.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble ubicado en el cantón Rocafuerte, se otorgue en otro cantón, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; en este caso el/la Tesorero/a Municipal del Cantón donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, a el/la Tesorero/a del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte, el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda, de no dar cumplimiento a esta disposición el/la Tesorero/a obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado ha pedido documentado de el/la alcalde/sa. La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Así mismo, en el caso de que el/la Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a las respectivas Municipalidades beneficiarias en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Artículo 9.- Impuesto que no se puede devolver.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo, para lo cual el contribuyente presentará el auto ejecutoriado.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Artículo 10.- Rebajas y Deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el Contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

- a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año;

- b. Treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y,
- c. Veinte por ciento (20%), si ocurriere dentro del tercero.

En los casos de permuta, causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios/as y copropietarios/as, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los/las herederos/as o legatarios/as a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Artículo 11.- Exenciones.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

- a. El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el BanEcuador, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b. En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, la exoneración será total;
- c. Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;
- d. Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;
- e. Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;
- f. Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectúen a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
- g. Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

- h. Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

- i. Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente;

- j. Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,

- k. Las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, deban pagar el cincuenta por ciento (50%) de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrá valor para efectos tributarios.

- l. Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exoneración del impuesto de alcabala, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien lo sustituya, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 30 % al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Se prohíbe hacer extensivo las exoneraciones a personas que no sean personas con discapacidad, conforme lo dispone el Art. 36 del Código Tributario.

- m) Para la exoneración del impuesto de alcabala a las personas adultas mayores, se considerará los ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o en el patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas que posea el adulto mayor.

Si la renta o patrimonio excediere de las cantidades antes citadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

En caso de que, el tributo corresponda a varias personas, se aplicará la parte proporcional al adulto mayor; y, en el caso de que, el tributo corresponda a dos personas adultas mayores, se aplicará equitativamente.

Para obtener los beneficios indicados en la presente ordenanza bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía.

Artículo 12. Proceso de cobro.- Una vez que la Sección de Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, haya verificado y extendido el certificado de avalúos, los/las Notarios/as elaborarán la minuta haciendo constar la cuantía o el valor contractual, y serán enviados a la Sección de Rentas a fin de que se calcule el impuesto de alcabala, así como los adicionales si los hubiere, cuyo título de crédito será transferido a la Tesorería del GAD Municipal para su correspondiente cobro.

Artículo 13.- Responsabilidad de los/las Notarios/as y de el/la Registrador/ra de la Propiedad y Mercantil del Cantón Rocafuerte y Jueces/as sobre el pago del impuesto de alcabala.

Los/las Notarios/as no podrán extender las antedichas escrituras, ni los/las Registradores/as de la Propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago del tributo y sus adicionales, así como los certificados en los que conste que los contratantes no adeudan por ningún concepto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura. En los legados, el/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

Los/las Notarios/as y Registradores/as de la Propiedad y Mercantil que contravinieren estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, se les aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general, potestad que la ejercerá el/la tesorero/a del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Rocafuerte, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Artículo 14.- Pago Indebido.- Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación de la Notaría respectiva.

En estos casos el (la) contribuyente presentará, una solicitud dirigida al (la) Director(a) Financiero (a), adjuntando los siguientes documentos:

- a. Certificación de la Notaría respectiva, en la que se establezca que la escritura no llegó a celebrarse;
- b. Título de crédito original del pago realizado; y,
- c. Indicación del número y tipo de cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera a la que se realizará la transferencia de devolución.

Artículo 15.- Retención y descuento.- En el caso de devolución de pagos de este tributo, la Dirección Financiera retendrá el valor de \$10,00; o emitirá el respectivo título de crédito por igual valor, en caso de anulación de valores emitidos por este concepto.

En el caso de anulación de valores emitidos, el pago deberá realizarlo el vendedor, previa a la presentación de la solicitud respectiva, debiendo adjuntarse el título de crédito a dicha solicitud.

Si no se presentare la solicitud de anulación dentro del plazo de tres meses, la Dirección Financiera previa petición de certificación al Notario respectivo, anulará de oficio el título de crédito emitido y dispondrá la emisión del valor de \$10,00 al vendedor.

Artículo 16.- Reclamos Administrativos.- Los (as) contribuyentes, responsables o terceros, que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte, podrán presentar su reclamo ante ésta, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente a la emisión respectiva. El (La) servidor (a) que lo recibiere está obligado a dar el trámite inmediato que corresponda de conformidad con la Ley, caso contrario será sancionado por la autoridad del GAD Municipal.

Artículo 17.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta Ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Ley del Régimen Tributario Interno, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Administrativo y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Artículo 18.- Glosario de Términos.- El significado de los términos citados en esta Ordenanza, son los siguientes:

- **Adquirente.-** Persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.
- **Alcabala.-** Impuesto sobre actos jurídicos o contratos referentes a los bienes inmuebles.
- **Condómino.-** Copropietario/ Titular de una parte del derecho real de propiedad, que pertenece a varias personas, sobre una cosa mueble o inmueble.
- **Derecho real.-** Es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

- **Donatario.-** Persona que tiene capacidad para aceptar donaciones.
- **Fiduciario.-** Persona física o jurídica a quien se le transmite, o quien recibe, la propiedad de bienes determinados para constituir un fideicomiso.
- **Nuda propiedad.-** Derecho de dominio del propietario de un bien sobre el cual un tercero tiene el derecho de usufructo, de uso o habitación
- **Poseción efectiva.-** El reconocimiento al sucesor universal mortis causa de su calidad de tal, investidura necesaria para ejercer los derechos convenientes de la adquisición de la herencia.
- **Sucesor.-** Quien sucede a otro en sus derechos y obligaciones.
- **Sucesión indivisa.-** Aquella que existe en relación al bien o bienes sobre los cuales los herederos comparten la propiedad.
- **Sucesor a título singular.-** Persona a la cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.
- **Sucesor a título universal.-** Persona a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona.
- **Testador.-** Toda persona que, siendo legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla, dispone de sus bienes por testamento, instituyendo herederos, legatarios o cualquiera otra denominación propia para expresar su voluntad.
- **Tradente.-** Persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él.
- **Usufructo.-** El derecho de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente “LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALCABALAS”, publicada en el Registro Oficial No 910 del martes, 12 de marzo de 2013, así como cualquier otra norma que se oponga a la validez o vigencia de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y en la página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte, hoy veinticuatro de Agosto del dos mil dieciocho.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

f.) Ab. Walter Leonidas García García, Secretario de la Corporación del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALCABALAS, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL No 910 DEL MARTES 12 DE MARZO DE 2013, fue legal y debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte, en dos sesiones ordinarias distintas, los días Miércoles 22 de Febrero del 2017, y Viernes 24 de Agosto del 2018, de conformidad a lo que dispone el Artículo 322 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN “COOTAD”, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión ordinaria del viernes 24 de Agosto del 2018.

f.) Ab. Walter Leonidas García García, Secretario de la Corporación del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE.- Rocafuerte, 24 de Agosto del 2018.- De conformidad a la razón que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN “COOTAD”, se remite el presente cuerpo normativo al Señor Alcalde del Cantón Rocafuerte, Dimas Pacífico Zambrano Vaca, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Walter Leonidas García García, Secretario de la Corporación del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE.- Rocafuerte, 24 de Agosto del 2018.-De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 322 inciso cuarto del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN “COOTAD”, habiéndose observado el trámite legal, y, por cuanto la presente Ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONÓ LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALCABALAS, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO REGISTRO OFICIAL No 910 DEL MARTES 12 DE MARZO DE 2013.**

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Señor Dimas Pacífico Zambrano Vaca, **ALCALDE DEL CANTÓN ROCAFUERTE**, el viernes 24 de Agosto del 2018.

f.) Ab. Walter Leonidas García García, Secretario de la Corporación del GAD Municipal del Cantón Rocafuerte.